



AUTO N. 00406

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 22 de abril del 2016, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **ICOPORAMA E U**, con Nit. 830.100.806-1, ubicada en la Autopista Sur No. 73 I - 85 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CARDONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.646 o quien haga sus veces.

Que, como consecuencia de la anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04028 del 10 de junio del 2016**, señalando lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ICOPORAMA EU** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Autopista Sur No. 73 I - 85 del barrio La Estancia, de la localidad de Ciudad Bolívar.*

(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



Se realizó visita de inspección a planta de producción de la sociedad **ICOPORAMA EU** donde se fabrica icopor. Se observa un segundo nivel donde se desarrollan las labores administrativas de la sociedad.

En el área de producción se observa una caldera de 60 BHP la cual opera con gas natural empleada para generar el vapor empleado por el expansor y la boquera. El área donde se encuentra la misma está debidamente confinada, se observa que la caldera cuenta con un ducto de una altura aproximada de 15 metros el cual cuenta con dos niples para realizar estudio de emisiones.

Así mismo se observó que el área donde se realizan los procesos de inyección (hidráulica y neumática) y moldeo no se encuentra debidamente confinada, por lo que se pueden generar emisiones fugitivas de gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	JCT
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP
DIAS DE TRABAJO	5



HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a viernes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	9000 m3
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.35
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No Posee
PUERTOS DE MUESTREO	SI
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de moldeo e inyección de poliestiereno susceptibles de generar gases y vapores que son manejados así:

PROCESO	moldeo e inyección	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Los procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuentan con ducto de desfogue para estos procesos.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control de emisiones y no se considera necesaria su implementación.



Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuentan con sistemas de extracción y no se requieren.
Se perciben olores al exterior del	No	No se perciben olores fuera de las instalaciones visitadas.

Las labores de moldeo e inyección se realizan en un área que no se encuentra debidamente confinada por lo que se generan emisiones fugitivas de gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

(...)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la sociedad no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresa o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La sociedad **ICOPORAMA EU** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que su actividad genera gases y vapores que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

*La sociedad **ICOPORAMA EU** deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 60 BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

*La sociedad **ICOPORAMA EU** cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que el ducto de la caldera de 60 BHP cuenta con puertos de muestreo requeridos para realizar un estudio de emisiones.*

La altura del ducto de la caldera de 60 BHP se deberá adecuar de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO



6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la sociedad no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2. No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, se realizó visita técnica de seguimiento el día 26 de julio de 2017, a las instalaciones donde opera la Sociedad **ICOPORAMA E U**, con Nit. 830.100.806-1, ubicada en la Autopista Sur No. 73 I - 85 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CARDONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.646 o quien haga sus veces, como resultado de la citada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04513 del 20 de septiembre de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la actividad de fabricación de piezas en icopor. Se observa un segundo nivel donde se desarrollan las labores administrativas de la empresa.

En el área de producción se observa una caldera de 60 BHP la cual opera con gas natural empleada para generar el vapor empleado por el expansor y la boquera. El área donde se encuentra la misma está debidamente confinada y se observa que la caldera cuenta con un ducto de una altura aproximada de 15 metros el cual cuenta con dos niples para realizar estudio de emisiones.

Así mismo se observó que el área donde se realizan los procesos de inyección (hidráulica y neumática) y moldeo no se encuentra debidamente confinada, por lo que se pueden generar emisiones fugitivas de gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

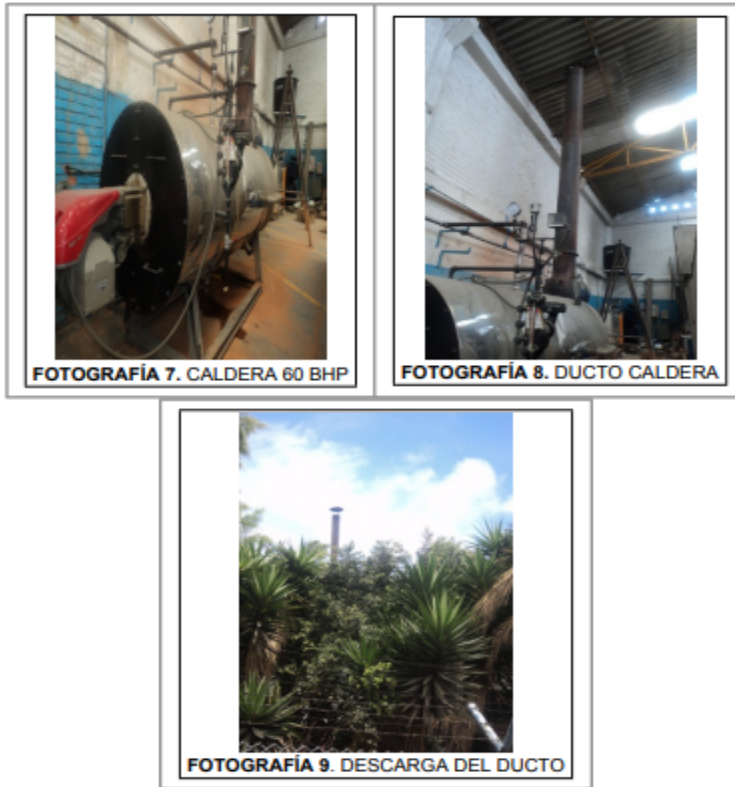
(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
-----------	---



TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Riello
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP
DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	16
FRECUENCIA DE OPERACION	6 días/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de moldeo e inyección de poliestireno susceptibles de generar gases y vapores que son manejados así:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	MOLDEO E INYECCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Los procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuentan con ducto de desfogue para estos procesos.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control de emisiones y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuentan con sistemas de extracción y no se requieren.
Se perciben olores al exterior del	No	No se perciben olores fuera de las instalaciones.



(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **ICOPORAMA EU**, no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE93419 del 10/06/2016, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.2. La sociedad **ICOPORAMA EU**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.3. La sociedad **ICOPORAMA EU**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que su actividad genera gases y vapores que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

12.4. La sociedad **ICOPORAMA EU**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no confinar el área de moldeo e inyección como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

12.5. La sociedad **ICOPORAMA EU**, incumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que el ducto de la caldera de 60 BHP no cuenta con plataforma de muestreo requeridos para realizar un estudio de emisiones.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario



Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

11



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”



Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la fuente fija de combustión externa consistente en una caldera de 60 BHP que opera con gas natural**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"



- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(…)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del Artículo 17 y Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el **artículo 71 de la Resolución 909 del 2008**; así como el **artículo 90 ibidem**, presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **ICOPORAMA E U**, con Nit. 830.100.806-1, ubicada en la Autopista Sur No. 73 I - 85 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CARDONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.646 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de icopor, cuenta con una caldera, marca Riello, con capacidad de 60 BHP, que opera con gas natural, la cual genera gases y vapores que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes ; así mismo, no tiene confinada el área de moldeo e inyección como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y, el ducto de la caldera de 60 BHP, no cuenta con plataforma de muestreo requeridos para realizar un estudio de emisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ICOPORAMA E U**, con Nit. 830.100.806-1, ubicada en la Autopista Sur No. 73 I - 85 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CARDONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.646 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ICOPORAMA E U**, con Nit. 830.100.806-1, ubicada en la Autopista Sur No. 73 I - 85 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CARDONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.646 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de icopor, cuenta con una caldera, marca Riello, con capacidad de 60 BHP, que opera con gas natural, la cual genera gases y vapores que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes; así mismo, no tiene confinada el área de moldeo e inyección como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y, el ducto de la caldera de 60 BHP no cuenta con plataforma de muestreo requeridos para realizar un estudio de emisiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **ICOPORAMA E U**, con Nit. 830.100.806-1, representada legalmente por el señor **WILSON CARDONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.646, o quien haga sus veces, en la Autopista Sur No. 73 I - 85 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1724**, estará a disposición de la sociedad comercial, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo



preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/12/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/01/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2018-1724